

**Notificaciones Juridica UARIV**

**De:** Juzgado 01 Penal Circuito Especializado - Caldas - Manizales <pesp01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado el:** viernes, 14 de marzo de 2025 4:32 p. m.  
**Para:** Notificaciones Judiciales -- CNSC; Notificaciones Juridica UARIV; Maria Elena Jaramillo Berrio  
**Asunto:** FALLO TUTELA MARIA ELENA JARAMILLO BERRIO  
**Datos adjuntos:** 13FalloTutelaMariaElenaJaramilloBerrio (1).pdf

**SENTENCIA:** N°053  
**Radicación:** 17-001-31-07-001-2025-00053-00  
**Accionantes:** MARIA ELENA JARAMILLO BERRIO  
**Accionados:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
UARIV  
**Vinculados:** DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
DIRECTORA GENERAL UARIV  
OFICINA DE TALENTO HUMANO UARIV  
LOS ASPIRANTES QUE CONFORMAN LA LISTA DE  
ELEGIBLES PARA PROVEER VACANTE DEL EMPLEO DE  
CARRERA DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO  
2044 GRADO 9 OPEC 179793, MODALIDAD ABIERTO EN EL  
PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES TERRITORIALES DEL ORDEN  
NACIONAL 2022.  
a LAS PERSONAS NOMBRADAS EN CARRERA ADMINISTRATIVA Y  
EN PROVISIONALIDAD DE VACANTE DEFINITIVA DEL EMPLEO  
DENOMINADO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO,  
CODIGO2044 GRADO 9 OPEC 179793, POR CARGOS DECLARADOS  
DESIERTOS Y CREADOS CON POSTERIORIDAD A LA  
CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN  
NACIONAL  
a todas las personas que conforman la lista general de elegibles  
de la Resolución Nro. 13174 del 25 de junio de 2024 (nombradas y  
no nombradas)


Para efectos de notificación se adjunta el auto fallo de la acción constitucional de la referencia.

**Favor confirmar recibido.**

Atentamente,

Jennifer Cuesta Marín  
Secretaria  
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL	Sentencia N° 053
	JUZGADO PRIMERO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES	
	Rad: 17001-31-07-001-2025-00053-00	

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE MANIZALES**

**Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025)**

**SENTENCIA:** N°053  
**Radicación:** 17-001-31-07-001-2025-00053-00  
**Accionantes:** MARIA ELENA JARAMILLO BERRIO  
**Accionados:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
 UARIV  
**Vinculados:** DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA  
 DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
 DIRECTORA GENERAL UARIV  
 OFICINA DE TALENTO HUMANO UARIV  
 LOS ASPIRANTES QUE CONFORMAN LA LISTA DE  
 ELEGIBLES PARA PROVEER VACANTE DEL EMPLEO DE  
 CARRERA DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO  
 2044 GRADO 9 OPEC 179793, MODALIDAD ABIERTO EN EL  
 PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES TERRITORIALES DEL ORDEN  
 NACIONAL 2022.  
 a LAS PERSONAS NOMBRADAS EN CARRERA ADMINISTRATIVA Y  
 EN PROVISIONALIDAD DE VACANTE DEFINITIVA DEL EMPLEO  
 DENOMINADO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO,  
 CODIGO2044 GRADO 9 OPEC 179793, POR CARGOS DECLARADOS  
 DESIERTOS Y CREADOS CON POSTERIORIDAD A LA  
 CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN  
 NACIONAL  
 a todas las personas que conforman la lista general de elegibles  
 de la Resolución Nro. 13174 del 25 de junio de 2024 (nombradas y  
 no nombradas)

**EXTRACTO**

- Concurso de méritos
- Debido proceso
- Confianza Legítima.

Procede el **Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado de Manizales**, a proferir **SENTENCIA** en el proceso de la referencia.

## **1. ANTECEDENTES – COMPETENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.**

La demanda fue recibida en el Despacho el 28 de febrero de los corrientes, y se admitió mediante auto 03 de marzo de 2025, notificándose debidamente tanto a la parte accionante, como a las accionadas y vinculadas, por lo que se han cumplido todos los procedimientos requeridos, sin avizorar nulidades o irregularidades.

Este Juzgado tiene jurisdicción y competencia para dictar sentencia en este proceso.

## **2. TESIS DE LAS PARTES – SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **2.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE**

**2.2** Informó la señora **MARIA ELENA JARAMILLO BERRIO**, que cuenta con 53 años de edad y, se encontraba en provisionalidad en la ciudad de Manizales, en el cargo de profesional universitario código 2044, grado 9 en la UARIV Dirección Territorial Eje Cafetero.

Expresó que participó en el proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, para proveer las vacantes definitivas de la planta global de la UARIV, inscribiéndose en la OPEC 179793 para el cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 9, superando todas las etapas, quedando en la posición 64 de la Resolución N° 17174 del 25 de junio de 2024 por medio de la cual se conformó la lista de elegibles.

Resaltó que la audiencia para proveer los cargos fue realizada entre el 27 al 29 de agosto de 2024, eligiendo las ciudades de Manizales, Pereira, Armenia y Tunja, correspondiéndole esta última vacante, la cual fue posesionada mediante Resolución N° 03776 del 16 de octubre de 2024, laborando desde el pasado 3 de febrero.

Acto seguido mencionó que en la ciudad de Manizales tomaron posesión en dos vacantes y, en la tercera el señor Carlos Duván Colorado Portillo desistió del nombramiento realizado, razón por la cual consideró que en relación al mérito le correspondía ubicarse en dicha vacante, por lo cual, antes de su posesión en la ciudad de Tunja, presentó petición ante la UARIV, con el fin de que se estudiara la posibilidad de ser nombrada y posesionada en la ciudad de Manizales.

Por lo que solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales al trabajo, petición y unidad familiar y en consecuencia se ordene a la UARIV i) que realice un estudio detallado sobre las vacantes disponibles en la sede de la ciudad de Manizales respecto del empleo de profesional universitario código 2044, grado 9, ofertado con el Código OPEC No. 179793 ii) que la traslade a la vacante disponible en la sede de la ciudad de Manizales al empleo del nivel profesional universitario código 2044, grado 9, ofertado con el Código OPEC No. 179793, de acuerdo con el desistimiento presentado por el señor Carlos Duván Coronado.

#### **2.1.1. PREMISA DE HECHO.**

La señora **MARIA ELENA JARAMILLO BERRIO**, presenta acción de tutela por considerar que las accionadas vulneran sus derechos fundamentales ya que, no tomó en cuenta que en razón al mérito y, al desistimiento de uno de los participantes a la vacante ofertada en la ciudad de Manizales, debió ser

trasladada a esta municipalidad tal como lo solicitó en petición presentada el 25 de septiembre de 2024.

### **2.1.2 PREMISA DE DERECHO**

La accionante estima vulnerados los derechos fundamentales de petición, trabajo y unidad familiar.

### **2.1.3. ANTÍTESIS DEMANDADOS:**

- El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, sobre el caso en concreto, indicó que esa entidad no cuenta con competencia para reubicación que reclama la accionante, encontrándose a cargo del nominador.

Expresó, que dentro de las funciones de esa Comisión sólo cuenta injerencia con la reubicación de servidores públicos con derecho a Carrera Administrativa cuando es víctima de desplazamiento forzado.

Sobre la petición presentada por la accionante manifestó que la misma fue radicada el 25 de septiembre de 2024, siendo resuelta el 30 de septiembre del mismo año, en donde se le expresó que su solicitud sería trasladada por competencia a la UARIV.

Por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación por pasiva.

-El Apoderado Judicial de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** solicitó la improcedencia de la acción de tutela por considerar que la Resolución N° 03776 del 16 de octubre de 2024 por la cual la

accionante se posesionó en la ciudad de Tunja, debe ser competencia de la Jurisdicción competente.

Determinó, que la accionante no ha presentado petición alguna, desconociendo el descontento de la accionante frente a la plaza que le correspondió por mérito.

Expresó que las personas no inscritas en carrera administrativa, que sea nombrada en período de prueba, previo concurso de mérito será evaluado en el desempeño de sus funciones al finalizar los seis (6) meses de dicho período y si obtiene evaluación satisfactoria, adquiere los derechos de carrera, de lo contrario su nombramiento será declarado insubsistente.

Frente a la afectación a la unidad familiar, mencionó que la aceptación de la accionante de la vacante en la ciudad de Tunja fue una decisión libre y voluntaria, por lo que existe una expectativa de optar por la vacante ofertada en esta localidad ya que por su posición meritoria le correspondió esa municipalidad y no otra.

Indicó que la accionante no ha demostrado una afectación grave que impida el mantenimiento de lazos familiares, como tampoco se evidencia un alto riesgo de la accionante en el cargo que desempeña.

Resaltó que existe certificación del 06 de marzo de 2025 en donde se expresa la inexistencia de vacancia alguna en esta municipalidad.

Por lo que solicitó, que no se acceda a las pretensiones de la acción de tutela.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA SENTENCIA DE FONDO**

Las partes tienen legitimación e interés para obrar, se han cumplido los trámites legales formales, la vía procesal es la correcta, existe ausencia de cosa juzgada, transacción, conciliación, caducidad, desistimiento, litigio pendiente y la decisión no está sometida a plazo o condición, por lo que es procedente dictar sentencia.

#### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL**

Corresponde determinar, si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de petición, unidad familiar y al trabajo, dentro del concurso de méritos adelantado en la Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2022 de 2020 ante la Unidad para la Reparación Integral a las Víctimas al no tener en cuenta la petición de la accionante referente al traslado de la ciudad de Tunja a ésta localidad a pesar de haberse posesionado al cargo profesional universitario código 2044, grado 9, ofertado con el Código OPEC No. 179793 mediante la Resolución N° 03776 del 16 de octubre de 2024.

### **4. NORMA JUDICIAL DEL CASO – RATIO DECIDENDI.**

#### **4.1. PREMISA DE HECHO.**

Se tiene como material probatorio:

**Por parte del accionante:** i) Acta de posesión N° 2997 del 03 de febrero de 2025 ii) Oficio emitido por la UARIV el 05 de noviembre de 2024 Aceptación

de nombramiento y prórroga en periodo de prueba a la accionante iii) Resolución 03776 del 16 de octubre de 2024 “Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en la Planta de Personal y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad” iv) Listado de selección de audiencia virtual v) Acuerdo N° 56 del 10 de marzo de 2022 vi) Petición presentada a la UARIV por parte de la accionante “solicitud prioridad plaza Manizales -Eje Cafetero- Resolución N° 13174 del 25 de junio de 2024 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ciento cuarenta y ocho (148) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 179793, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022” vi) Resolución 00426 del 05 de marzo de 2025 “Por medio de la cual se deroga un nombramiento en periodo de prueba”.

-Por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil i) Constancia de Inscripción de la accionante a la Convocatoria ENTIDADES ORDEN NACIONAL 2022 de 2022 Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas ii) Acuerdo N° 56 del 10 de marzo de 2022 ii) Anexo “ POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL”.

-Por parte de la UARIV i) Resolución N° 02849 del 22 de julio de 2024 "Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas” ii) oficio traslado petición a la UARIV ANA YURANE PARRA OROZCO.

## 4-2- PREMISA DE DERECHO.

### 4.2.2. PROCEDENCIA Y SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 Constitucional, establece la acción de tutela como mecanismo para que toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o particulares, en los casos establecidos por la ley. Esta acción tutelar fue reglamentada por el decreto 2591 de 1991, 1382 de 2000 y el 1834 de 2015.

También, según esas normas, informa la Jurisprudencia Constitucional, la residualidad y la subsidiariedad, como características que inciden en su procedibilidad. Estas características dan lugar a que esta acción sólo proceda cuando el interesado no cuenta con otro medio de defensa judicial, tal como lo establece el artículo 51 del Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, la Corte Constitucional en desarrollo de las funciones que le atribuyó la misma Carta Superior en su artículo 241, ha establecido en su jurisprudencia que la tutela procede, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial, siempre y cuando se acredite que los mismos no son suficientemente idóneos para asegurar el amparo de derechos o, cuando son insuficientes para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, para que la tutela proceda de manera excepcional es pertinente que el actor no cuente con la posibilidad de acudir a otro mecanismo de defensa judicial y, en la medida de que la solicitud de protección sea de carácter transitorio, debe probarse la necesidad imperiosa e indiscutible de la intervención del juez constitucional para impedir la configuración de un perjuicio irremediable, mientras el juez ordinario o administrativo decide de fondo el proceso judicial, tal como lo indica el artículo 08 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: **“ Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice**

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste. Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso”.

**4.2.3** Y es que, frente al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha aclarado que: **Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada (iii) las medidas que se requieran para evitar una configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna<sup>1</sup>”**

Es por ello, que la única excepción a esta regla general, consiste en que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, lo que haría procedente el estudio tutelar de manera transitoria o definitiva.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-033 de 2022. MP: Jorge Enrique Ibáñez Najar.

**4.2.4** Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en concursos de méritos, la Corte Constitucional, ha establecido que:

***“...Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011» [54]. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión» [55], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos. (...)»<sup>2</sup>.***

Con base en la cita jurisprudencial, es claro que la Corte Constitucional ha resaltado el carácter subsidiario de la acción constitucional, para aquellos eventos en los cuales el accionante no cuente con otros mecanismos jurídicos y/o administrativos idóneos para proteger el derecho presuntamente conculcado, y solo en estos regirá la tutela como el medio eficaz para el amparo de los derechos fundamentales. O, en caso de que exista un mecanismo idóneo en la jurisdicción ordinaria o en la contenciosa Administrativa, la acción de tutela será el mecanismo idóneo, pero de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable.

---

<sup>2</sup> Sentencia SU-067 de 2022: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

#### **4.2.5 PRINCIPIO DEL MERITO**

La constitución Política en su artículo 25 establece que: **“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción...”**.

En concreto, la efectiva y eficiente prestación del servicio, orientada a satisfacer los intereses públicos, supone que la provisión de cargos se realice con fundamento en el principio del mérito; entonces, salvo que la Constitución Política o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna de las otras modalidades, esta deberá realizarse por medio de un proceso de selección; exigencia superior que tiene como finalidad, según lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia T –081 de 2021:

**“...(i) contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general;(ii) tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y;(iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral,**

para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado... ”.

El principio del mérito se concreta en la creación de sistemas técnicos de carrera administrativa para asegurar que el ingreso a ella se realice en observancia de parámetros y garantías objetivas, de manera que responda precisamente a las exigencias del mérito. Para ello, las reglas generales que guían estos procesos se encuentran en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

#### **4.2.4 LA CONVOCATORIA DE CONCURSO DE MERITOS Y EL USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES.**

El máximo Órgano Constitucional, ha definido la Convocatoria como: “**norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos**». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo<sup>[102]</sup>. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso»<sup>[103]</sup>. Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento

de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.

133. A fin de que sea el mérito, y no un elemento distinto, el que decida la selección de quienes habrán de ocupar los cargos públicos, resulta imprescindible que la Administración adelante estas actuaciones observando rigurosamente las reglas que ella misma se ha impuesto. Lo anterior pone de presente que la expedición de la convocatoria entraña un acto de *autovinculación y autotutela* para la Administración<sup>[104]</sup>. De este modo se procura evitar que pueda obrar con una discrecionalidad que acabe por desviar el recto curso que debe seguir en la actuación en comento<sup>3</sup>.

Sobre el uso de la lista de elegibles, la jurisprudencia en cita ha establecido:

“Tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional sostienen que la lista de elegibles es el único acto administrativo que otorga derechos subjetivos. Sobre el particular, esta corporación ha manifestado que *«solamente con la conformación de la lista de elegibles, que debe adoptarse mediante acto administrativo, la [A]dministración define la situación jurídica de los participantes puesto que adquieren un derecho particular y concreto que les da la certeza de poder acceder al cargo para el cual concursaron. Durante las etapas del concurso, tan solo tiene una expectativa de pasarlo»* [énfasis fuera de texto]. Esta misma postura ha sido acogida por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, que en sentencia reciente declaró que «mientras el

---

<sup>3</sup> Sentencia SU 067 de 2022 MP: Paola Andrea Meneses Mosquera

participante no supera todas las etapas del concurso y deba ser nombrado en el empleo en atención a la lista de elegibles, “no existe en su favor un derecho propiamente consolidado”. En tales circunstancias, solo es factible identificar una “mera expectativa” que impide predicar la transgresión de los derechos invocados”

## 5.CASO CONCRETO.

5.1 De acuerdo a las pruebas aportadas en el trámite constitucional, se observa que la accionante superó todas las etapas del proceso de selección Entidades Territoriales del Orden Nacional 2022 (verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas, valoración de antecedentes) conformándose la lista de elegibles mediante Resolución 13174 del 25 de junio de 2024 para la provisión de cargos del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2024, Grado 9, identificado con la OPEC N° 179793”** ante la UARIV, ocupando la señora Jaramillo Berrio la posición N° 64:

64	CC	30323976	MARIA ELENA	JARAMILLO BERRIO	74.98
65	CC	9731491	EDWI GIOVANNY	MONTOYA GARCIA	74.97

Partiendo de lo expuesto, se observa listado de selección de audiencia virtual la cual se llevó a cabo los días 27, 28 y 29 de agosto de 2024, teniendo la oportunidad la accionante de escoger entre las 64 plazas ofertadas, las cuales fueron elegidas según el orden meritario, quedando ubicada la señora JARAMILLO BERRIO en la ciudad de Tunja –Boyacá en la Dirección Territorial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-<sup>4</sup>. Siendo nombrada en periodo de prueba en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 9 en la Dirección Territorial Central de Tunja

<sup>4</sup> Ver pruebas aportadas por la accionante y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

mediante Resolución 03776 del 16 de octubre de 2024<sup>5</sup>

Consecuente con lo anterior, se observa que antes del acto administrativo de nombramiento, la accionante presentó petición solicitando:

**“...se estudie la posibilidad, en caso de que algún elegible no acepte el nombramiento, no se poseione o pida prórroga de posesión en el cargo en la ciudad de Manizales, la suscrita elegible sea nombrada y posesionada en esta ciudad dado que soy madre de familia y mi esposo es una persona que padece desde hace 27 años diabetes mellitus, es insulino dependiente y requiere de cuidador, principalmente en las noches en donde en ocasiones sufre de episodios de hipoglicemia, actualmente sigue tratamiento médico en esta ciudad.**

**Adicional tengo a cargo a mi hija de 22 años, quien se encuentra adelantando sus estudios de pregrado en la Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales.**

**Es importante mencionar que llevo 12 años en esta entidad y en esta dirección territorial y que en caso de resultar como opción una plaza para Medellín, también estaría dispuesta a aceptar, por cercanía a la ciudad de Manizales”.**

Razón por la cual considera la accionante que se vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, petición y unidad familiar, toda vez que, de las 3 vacantes ofertadas en esta municipalidad, el señor Carlos Duvan Coronado Portillo quien aceptó el nombramiento y solicitó prórroga, luego desistió del nombramiento al Cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 9 de la Dirección Territorial Eje Cafetero Manizales, por lo que considera que dicha vacante le corresponde por mérito y orden de elegibilidad para ser reubicada en Manizales, Caldas.

---

<sup>5</sup> “Por la cual se hace nombramiento en periodo de prueba en la Planta de Personal y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad”.

**5.1.1** Sobre este aspecto, la CNSC en respuesta a la acción indicó que el 30 de septiembre de 2024 resolvió la petición de la accionante, indicándole que su solicitud sería trasladada por competencia a la UARIV, toda vez que las relaciones y situaciones administrativas deben ser resueltas por el nominador quien es la responsable de la información sobre la planta de su personal<sup>6</sup>.

**5.1.2** Por su parte, la UARIV indicó que la accionante no presentó solicitud alguna expresando su descontento frente a la plaza que le correspondió por mérito.

Indicó que los empleados que se encuentran en periodo de prueba, no podrán gozar de ningún movimiento que implique el ejercicio de funciones distintas o cambio de lugar de trabajo.

Sobre la vulneración a la unidad familiar expresó que sólo el desprendimiento físico de su núcleo familiar por sí mismo no configura una ruptura de la unidad familiar, pues la aceptación de la plaza por la accionante en la sede Tunja no fue una imposición, sino una oferta de los empleos vacantes.

Mencionó, además, la inexistencia de plazas vacantes en la ciudad de Manizales, pues al ofertarse 3 empleos, estos cuentan con elegibles en posición de mérito para ocuparlas.

**5.2** De acuerdo con lo anterior y abordando el asunto en concreto, no se accederá a las pretensiones de la accionante en cuanto a ordenar a la UARIV el traslado *“a la vacante disponible en la sede de la ciudad de Manizales al empleo del nivel profesional universitario código 2044, grado 9, ofertado con el Código OPEC No. 179793, de acuerdo con el desistimiento presentado por el señor Carlos Duvan Coronado”*. Puesto que, dentro de este contexto, la Corte Constitucional en Sentencia T-081 del 2021 ha considerado que la acción de

---

<sup>6</sup> Ver respuesta UARIV. Correo electrónico destinatario [lacalufe@hotmail.com](mailto:lacalufe@hotmail.com) y [ludy.niño@unidadvictimas.gov.co](mailto:ludy.niño@unidadvictimas.gov.co).

tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador ha establecido mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos.

De conformidad con lo anterior, la accionante puede acudir a tales medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo del caso mencionar que con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se puede solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso, con lo cual se garantizaría el acceso material y efectivo a la administración de justicia y la protección o el cese de la afectación de los derechos presuntamente violentados.

Así, según lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el Juez.

No obstante, es oportuno mencionar que, como es evidente, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela<sup>7</sup>, pero esta simple consideración

---

<sup>7</sup> En la Sentencia SU-543 de 2019 se incluyó una consideración sobre este particular. Refiriéndose a la eventual tardanza del proceso contencioso administrativo y siguiendo un estudio efectuado por el Consejo Superior de la Judicatura en 2016, la Corte sostuvo, en tal providencia, que "(...) resulta difícil medir su duración en términos generales, en tanto los asuntos que pueden llevarse en esa jurisdicción pueden ser de distinta naturaleza, esto es, contractuales, especiales, nulidades simples y

no hace ineficaz ese medio judicial principal.

Así, para que el amparo de derechos deprecado procediera como mecanismo principal y definitivo, resultaba necesario que la accionante acreditase que no tenían a su disposición otros medios de defensa judicial, o que, teniéndolos, estos no resultan, de acuerdo a sus condiciones particulares, eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente vulnerados, o que se utilizaba la herramienta residual como mecanismo transitorio de protección para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, operando en tal caso la acción de tutela de manera provisional hasta que la controversia sea resuelta por la jurisdicción competente de manera definitiva.

En este sentido, si la accionante considera que existió alguna irregularidad que vicie el concurso de méritos en el que se inscribió, bien puede acudir ante los jueces contenciosos administrativos a través de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho para que, en esa sede y dentro de ese marco, se dilucide la controversia planteada, escenario en el cual, como antes se dijo, puede solicitar la suspensión de la actuación administrativa que considera lesiva de sus prerrogativas constitucionales o de los efectos de ésta, o pedir que se mantenga la situación o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la reprochada conducta, conforme prevé autoriza el artículo 230 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De modo que, no le es dable al Juez Constitucional entrar a desplazar o usurpar funciones propias del juez competente, que para el caso particular es

---

de restablecimiento de derechos, reparaciones directas y de repetición. Cada uno de ellos puede, por sus complejidades propias, tomar un mayor o menor tiempo en dirimirse. Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura, sostuvo que el promedio normativo de duración de la primera instancia sería de 443 días corrientes, al tiempo que en segunda instancia sería de 269”.

el Juez Administrativo, este último quien, por demás, en uso de sus atribuciones legales, tiene la capacidad de dirimir la controversia que por vía de tutela la accionante pretende que se imponga la obligación a los accionados de que sea trasladada a esta localidad al considerar que la vacante en el empleo del nivel profesional universitario código 2044, grado 9, ofertado con el Código OPEC No. 179793, por la existencia de la resolución de aceptación de desistimiento de uno de los participantes del Concurso de Méritos Entidades Territoriales 2022.

Además, es de advertir que no se observa en el presente evento la causación de un perjuicio irremediable que amerite la intervención urgente del juez de tutela, evidenciándose que de ninguna manera acreditó la accionante la gravedad del perjuicio que se le ocasionaría de no acceder a lo pretendido como para que el Juez de Tutela, invada competencias que no le corresponden.

Y es que, entrar a examinar el fondo del asunto y controvertir una decisión que fue tomada por las accionadas, frente a la cual ni si quiera se aportó elemento de prueba alguno que acreditara que lo manifestado por la accionante tanto en el escrito de tutela como en la petición presentada, que demostrara la presunta condición de su esposo al padecer diabetes mellitus insulino dependiente, que determinara la independencia de un tercero, las condiciones de afectación en su salud pues no aportó ni siquiera la historia clínica que advirtiera ésta situación y, frente a su hija de 22 años al ser universitaria, debe advertirse que esta es mayor de edad quién cuenta con capacidad para tomar sus propias decisiones (art. 1503 del C.C.).

De modo que, para el Juez Constitucional no se encuentra demostrada alguna condición especial de vulnerabilidad.

Quiere decir lo anterior, que para el caso en concreto, no se cumplen con los requisitos que jurisprudencialmente se han señalado como necesarios para su configuración, a saber: (i) El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; (ii) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión (iii) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y (iv) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna<sup>8</sup>

En conclusión, el Despacho considera que la acción de tutela no es el mecanismo para controvertir el traslado como lo requiere la accionante dentro de un concurso de méritos, o para impugnar actos administrativos surgidos con ocasión a cada etapa del concurso, razón por la que se considera que las pretensiones de la señora María Elena Jaramillo Berrio, resultan improcedentes, dada la insatisfacción del requisito de subsidiariedad.

**5.3** No obstante lo anterior, si bien, como se indicó con antelación, este Despacho no puede desplazar la competencia del Juez Natural para este tipo de asuntos; si se advierte dentro del trámite que la accionada ha omitido su deber legal de dar respuesta a las solicitudes elevadas por la accionante, relacionadas con la vacante disponible en la sede Manizales y el traslado de sede estando en periodo de prueba.

---

<sup>8</sup> Sentencia T-293 del 2011.

**5.3.1** Sobre el nombramiento en periodo de prueba el artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015 establece:

**“La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de seis (6) meses. Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa”.**

El artículo 2.2.6.29 del Decreto mencionado establece los derechos del empleado en periodo de prueba. ***“El empleado que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de éste, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la convocatoria que sirvió de base para su nombramiento o ascenso.*”**

De lo anterior se deriva, que el periodo de prueba en los empleos públicos, es el tiempo durante el cual la persona seleccionada en concurso de méritos debe demostrar su adaptación al cargo durante el periodo de 6 meses, término dentro de los cuales no podrá solicitar traslado alguno por no contar aún con derechos de carrera.

**5.3.2** Pues bien, de acuerdo a lo anterior, encuentra este Despacho, que si bien el Decreto 1083 de 2015 expone deberes a los empleados que se encuentran en periodo de prueba, debe resaltarse que, la Corte Constitucional en sentencia T-403 de 2024 otorga la facultad de estos en solicitar el traslado, imponiendo a las entidades nominadoras un estudio riguroso a la solicitud:

**“(i) el derecho a que la administración examine con *especial cuidado* las razones en las que se apoya la solicitud presentada; (ii) el derecho a que la administración pública pondere de forma *clara y precisa* -no de forma ambigua, genérica o abstracta- las razones invocadas por el solicitante a la luz de las necesidades existentes para el adecuado cumplimiento de las funciones a cargo del Estado; y (iii) el derecho a que las autoridades identifiquen, a partir de la valoración y ponderación realizada, las alternativas de traslado existentes en atención a la configuración de la planta de personal y la forma en que se encuentren provistos los cargos<sup>9</sup>”.**

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que en el caso en concreto la UARIV, a pesar de que exponga desconocimiento de la petición presentada por la accionante, se advierte que la misma fue trasladada por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 30 de septiembre de 2024, sin que se advierta a la fecha que la hubiese resuelto de fondo lo solicitado por la señora MARIA ELENA JARAMILLO BERRIO.

Así las cosas, considerando lo manifestado por la Corte Constitucional, la UARIV deberá de forma clara, precisa y concreta, indicarle a la accionante i) sí efectivamente se está afectando la unidad familiar que reclama con los soportes que allegó y, en caso de no contar con estos, en razón al artículo 17 de la ley 1755 de 2015 deberá requerir a la accionante para que los aporte<sup>10</sup> ii) deberá expresarle sí existe una alternativa de traslado, en razón a la

---

<sup>9</sup> Sentencia T-403 de 2024 MP: José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

existencia de la Resolución 00426 del 05 de marzo de 2025 “Por medio de la cual se deroga un nombramiento en periodo de prueba” del señor Carlos Duvan Coronado Portillo al Cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 9 de la Dirección Territorial Eje Cafetero Manizales<sup>11</sup>.

Recuérdese que frente al principio de confianza legítima la Corte Constitucional ha sostenido que: **“el principio de la confianza legítima se ha aplicado cuando al administrado se le ha generado una expectativa seria y fundada de que las actuaciones posteriores de la administración, y en casos excepcionales de los particulares, serán consecuentes con sus actos precedentes, lo cual generan una convicción de estabilidad en sus acciones” [60]** (Sentencia T-266-2022).

De modo que, con el desistimiento presentado por uno de los participantes al cargo que la accionante considera tener derecho, ha generado una expectativa en poder acceder al traslado al Cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 9 de la Dirección Territorial Eje Cafetero Manizales, por lo que, la entidad accionada, siguiendo el derrotero de la Corte Constitucional, deberá tener en cuenta la Resolución N° 13174 del 25 de junio de 2024 “Por la cual se conforma y adapta la lista de elegibles para proveer ciento cuarenta y ocho (148) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 179793, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022” para la toma de decisión del traslado.

## **6- SINTESIS DE LA DECISION.**

---

<sup>11</sup> Ver memorial allegado por la accionante PDF. 8

Se declarar improcedente la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA ELENA JARAMILLO** en el sentido de ordenar el traslado a la vacante presuntamente disponible en Dirección Territorial EJE CAFETERO en la ciudad de Manizales -UARIV- al empleo del nivel profesional universitario código 2044, grado 9, ofertado con el Código OPEC No. 179793, al no cumplirse con los requisitos de subsidiariedad que convalidan la intervención del juez de tutela.

Se tutelaré el derecho fundamental de petición, confianza legítima y debido proceso de la señora María Elena Jaramillo Berrio, por encontrarse que si bien la normatividad que regula el concurso de méritos indica que las personas en periodo de prueba deben cumplir con el periodo de 6 meses para solicitar traslados. Lo cierto del caso es que, la Corte Constitucional ha establecido el derecho de éstas personas en solicitarlo por lo que la entidad nominadora deberá estudiar de manera rigurosa las condiciones de los solicitantes y la planta del personal para establecer de forma clara, concreta y precisa sobre la procedencia o improcedencia del traslado solicitado.

Consecuente con lo anterior, como se encuentra demostrado que la UARIV conoce la petición de la accionante la cual fue trasladada desde el 30 de septiembre de 2024 por la CNSC, deberá esta entidad nominadora a más tardar el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticinco (2025), resuelvan la petición de la accionante, de fondo y de manera congruente, teniendo en cuenta las reglas fijadas por la Corte Constitucional en la sentencia T- 403 de 2024.

## **7- SENTENCIA**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR improcedente** la pretensión de la señora **MARIA ELENA JARAMILLO BERRIO**, referente a ordenar el traslado al empleo nivel profesional universitario código 2044, grado 9, ofertado con el Código OPEC No. 179793 Dirección Territorial EJE CAFETERO en la ciudad de Manizales - UARIV-, al no cumplirse con los requisitos de subsidiariedad que convalidan la intervención del juez de tutela.

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales al **debido proceso, confianza legítima y petición** de la señora **MARIA ELENA JARAMILLO BERRIO**, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la **UARIV** que a más tardar el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticinco (2025), resuelvan la petición de traslado presentada por la accionante **ELENA JARAMILLO BERRIO**, de fondo y de manera congruente, teniendo en cuenta las reglas fijadas por la Corte Constitucional en la sentencia T- 403 de 2024.

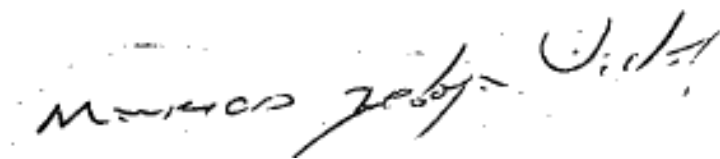
**CUARTO: ORDENAR** a la **CNSC y a la UARIV** que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, publiquen en su portal web el fallo divulgado para notificar a las personas que fueron admitidas al Proceso de Selección **ENTIDADES TERRITORIALES 2022** las que conformaron la lista de elegibles de la Resolución N° 17174 del 25 de junio de 2024

**QUINTO: ORDENAR** notificar la presente determinación.

**SEXTO: INFORMAR** que contra esta decisión procede el recurso de apelación ante la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (art. 31 Dec. 2591/91).

**SEPTIMO: ORDENAR** que en caso de no impugnarse la presente decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Mauricio Bedoya Vidal". The signature is written in a cursive style and is positioned above the printed name of the judge.

**MAURICIO BEDOYA VIDAL  
JUEZ PRIMERO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO**